

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de Tutela Andrés Iván Pérez Bermúdez vs. Liga Santandereana de Fútbol.
Radicación No. 2021-00321-02.**

Corregida la irregularidad que condujo a invalidar lo actuado con antelación, decide el juzgado la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga el 18 de agosto de 2021 dentro de la acción de tutela de la referencia, trámite, al que de oficio se dispuso la vinculación de la Escuela de Fútbol Rossoneros y el club deportivo Santis.

ANTECEDENTES

En aras del amparo a sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la recreación y al deporte, Andrés Iván Pérez Bermúdez, agente oficioso del demandante, acudió al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordenara a la Liga Santandereana de Fútbol, recibir los documentos del agenciado y efectuar la transferencia de club deportivo sin que medie en dicho trámite pago alguno, con el propósito de que éste pudiese participar de los torneos organizados por la encartada.

Adujo que desde la edad de 5 años el deportista entrenaba en el club deportivo Santis, empero, que en época de pandemia ante las dificultades para los entrenamientos, el profesor de la escuela de fútbol Rossoneros dictó entrenamientos virtuales gratuitos llegando con este a un acuerdo al reanudarse las prácticas presenciales y en aras de manejar por medio de una beca la participación del actor en las diferentes jornadas competitivas, requiriendo la respectiva transferencia del futbolista de aquella a esta institución deportiva, donde antes de pandemia había sido aceptado en periodo de prueba.

Alegó, que sin dificultad alguna, el club Santis suscribió los documentos para la transferencia de su hijo, por cuanto se encontraba a paz y salvo por todo concepto, no obstante, la liga demandada impuso una barrera económica, dado que exigió la suma de \$250.000 para efectuar el traslado del niño a la unidad deportiva.

Circunstancia que consideró el agente como violatoria a los derechos y aspiraciones del menor, puesto que en época de pandemia difícilmente pueden conseguir los recursos dinerarios reclamados por el ente rector del fútbol infantil en Santander, quienes luego de una petición formal que suscribiera el agente en búsqueda de la remisión del deportista le expresaron que esta solo puede darse con el pago de la suma de \$200.000, obviando la encartada que es un organismo deportivo sin ánimo de lucro.

Señaló, finalmente, que debe prohibirse a dicho agente deportivo exigir los costos impuestos, de manera que la transferencia de los niños deportistas ocurre para el ejercicio deportivo, no por razones de lucro.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

La Liga Santandereana de Fútbol destacó que como ente deportivo que rige los caminos del fútbol en Santander, fomenta la práctica deportiva bajo los reglamentos establecidos, la normatividad privada y su desempeño no tiene ánimo de lucro, que se encuentra conformada por los distintos clubes y escuelas debidamente legalizados, regidos por unos estatutos que son del conocimiento de los deportistas adscritos y de obligatorio cumplimiento.

Argumentó que la transferencia de los deportistas entre los distintos clubes operadores del balompié no tiene costo alguno ante la liga, sin embargo, la Asamblea General Ordinaria de Clubes deportivos adscritos a ésta estableció unánimemente el costo fijo de \$250.000 por cada

transferencia realizada, disponiendo que el 60% de tal valor le pertenece al club cedente y el 40% restante está direccionado al fortalecimiento de los gastos administrativos de la entidad rectora encausada, ante los pagos que demanda el alquiler o préstamos de escenarios deportivos, el mantenimiento de los mismos, el arbitraje y demás que para la buena marcha de misión deportiva se requiere, dado que a causa de la pandemia disminuyeron notoriamente los ingresos ante la suspensión de la actividad del fútbol, la cual, si bien se ha reanudado gradualmente, no logra nivelar los ingresos.

Adujo que tanto el club cedente como la escuela cesionaria del jugador demandante, conocen del gravamen establecido pues, son cada uno de sus representantes legales integrantes de la Asamblea que lo aprobó y no puede ser considerado el pago reclamado como una exigencia de transferencia pues el propósito por el cual fue creado no se predica para tal.

Manifestó que, en aras de apoyar al jugador, la liga renunció al 40% que le establecieron a su favor, en tanto que, nada puede hacer frente al 60% restante, como quiera que ese monto le corresponde al club cedente, propuesta que no fue de buen recibo del demandante.

La escuela de fútbol Rossoneros y el club deportivo Santis, notificados del auto admisorio de la tutela, guardaron silencio.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo declaró la improcedencia de la acción, en tanto que no se demostró que se hubiesen agotado los trámites pertinentes ante el club deportivo cedente, dado que, corresponde a éste según lo probado en el sumario, decidir sobre la cifra que el gestor pretende sea exonerada.

Refirió que la vulneración alegada por el agente no quedó probada, lo que sí la fórmula de solución expuesta por la demandada, a pesar de que no fue aceptada por el representante del futbolista, y recalcó, que para obtener el amparo de los derechos invocados era necesario que se demostrara el agotamiento de las vías ordinarias establecidas y de ello no se aportó evidencia alguna, por tanto, no superó el requisito de subsidiaridad que exige la procedencia de la acción constitucional.

LA IMPUGNACIÓN

El agente inconforme, afirmó que mientras no pague el costo de la transferencia del deportista, la liga no le permitirá participar en los diferentes campeonatos, continuando con la vulneración de los derechos invocados en el escrito genitor.

Solicitó disponer de medidas cautelares que posibiliten la participación del oficiado, dado que, los clubes deportivos le han solicitado al organismo accionado colaboración al respecto por la situación que a causa de la pandemia enfrenta la sociedad.

Alegó, que la escuela deportiva Rossoneros describió el traslado de la demanda, empero que, por la premura del juez de instancia para emitir el fallo, el pronunciamiento de aquella no fue tenido en cuenta y direccionó la decisión a favor de la Liga de fútbol querellada.

Manifestó que ante la falta de recursos no puede efectuar el pago exigido por la demandada, situación que tiene anímicamente decaído al niño, toda vez que sus aspiraciones deportivas son participar con los amigos en los campeonatos programados, los cuales ya iniciaron sin que él pueda jugar.

CONSIDERACIONES

Como se tiene previsto jurisprudencialmente, la procedencia del resguardo está supeditada al agotamiento previo de los instrumentos de defensa puestos a disposición del interesado, dado el carácter eminentemente residual de esta acción, pues de otra manera se desnaturalizaría el

verdadero propósito de la tutela y se terminaría cercenando los principios que gobiernan esta herramienta.

La tutela, ciertamente, no fue concebida para reemplazar, y mucho menos para desplazar, las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni tampoco para anticipar decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta vulneración de derechos fundamentales.

Pues, como aquí ocurrió, interpuso la acción de tutela sin el previo agotamiento de las gestiones necesarias ante el club deportivo cedente, para reclamar la exoneración del cobro establecido por la Asamblea General Extraordinaria, de la misma forma como lo hizo ante la Liga Santandereana de Fútbol, sin embargo, acudió al mecanismo constitucional alegando una vulneración, desconociendo la voluntad o el pronunciamiento que con relación a sus intereses hubiese manifestado el club competente.

Es que, la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios o servir de medio alternativo o paralelo para satisfacer sus pretensiones, ya que, debido a su carácter excepcional y subsidiario, se insiste, “(...) sólo se debe acudir a [él] cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para su resguardo...”, sin que pueda la parte interesada soslayar las herramientas concebidas al efecto (...)” (STC18246 de 2017), y como aquí ocurrió, obviando las oportunidades que en defensa de sus intereses debía agotar, pues si lo hizo, nada de ello quedó demostrado en el sumario, es más, ni tan siquiera hizo alusión al respeto en el escrito genitor, es decir, adujo el gestor una vulneración sin que ella hubiese ocurrido.

Vale decir, que no obstante la informalidad y celeridad que caracteriza el trámite de la acción de tutela, ello per se no la hace ajena a las reglas propias del debido proceso, “(...) entre las que se destaca el derecho del acusado a aducir pruebas y controvertir las allegadas (artículo 29 de la Constitución Política)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 27 de marzo de 2011. Exp. 2011-00-01).

Por demás, no es admisible que el juez constitucional de tutela se anticipe a una decisión que por competencia corresponde adoptar al organismo deportivo competente y menos que invada las atribuciones asignadas a él estatutariamente.

De admitir lo contrario, se desconocería el carácter residual de esta senda, de suyo subsidiaria y excepcional.

Luego, conocido es, “(...) que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, (...) para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja (...), pues, reitérese, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley” (STC1305-2020).

Así las cosas, en punto a las inconformidades reseñadas por el agente, el presente reclamo constitucional no se abría paso, dado que no acudió éste ante el organismo competente en busca de la solución adecuada a la problemática que alude perjudicial y por su finalidad, la acción de tutela no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para resolver tópicos específicos.

De suerte que, en virtud de lo antes consignado, la sentencia confutada será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga el 18 de agosto de 2021 dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5298c268c460017fd931c3a386dc30e573e8488afc74807e5b0232ed3c2a3ad

Documento generado en 17/09/2021 04:44:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**